

СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SODNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL  
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS  
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH  
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS  
AZ EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA  
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
CURTEA DE JUSTIȚIE A COMUNITĂȚILOR EUROPENE  
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTEV  
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA N° 74/08

16 de octubre de 2008

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-527/06

*R.H.H. Renneberg / Staatssecretaris van Financiën*

### **PARA CALCULAR LOS INGRESOS IMPONIBLES EN EL ESTADO MIEMBRO DE EMPLEO HAN DE TENERSE EN CUENTA, EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, LOS RENDIMIENTOS NEGATIVOS DE UNA VIVIENDA SITUADA EN EL ESTADO MIEMBRO DE RESIDENCIA**

*Ese es el caso cuando dichos rendimientos negativos, a saber, la diferencia entre el valor arrendaticio de la vivienda y los intereses hipotecarios abonados, no puede tenerse en cuenta en el Estado miembro de residencia y la mayor parte de los ingresos imponibles del contribuyente proviene de una actividad por cuenta ajena ejercida en el Estado miembro de empleo*

El Sr. Renneberg, de nacionalidad neerlandesa, trasladó su domicilio de los Países Bajos a Bélgica. En este último Estado miembro ocupó durante los años 1996 y 1997 una vivienda de su propiedad adquirida en 1993 que había financiado mediante un préstamo hipotecario contratado con un banco neerlandés.

En 1996 et 1997, el Sr. Renneberg trabajó en la función pública en el municipio neerlandés de Maastricht. Durante esos dos mismos años obtuvo la totalidad de sus rendimientos profesionales en los Países Bajos.

En el marco de la imposición de sus ingresos en los Países Bajos para los ejercicios fiscales de 1996 y 1997, el Sr. Renneberg solicitó sin éxito la deducción de los rendimientos negativos relativos a su vivienda belga. La solicitud de deducción se refería al saldo resultante de la diferencia entre el valor arrendaticio de la vivienda y los intereses hipotecarios abonados.

En efecto, el Sr. Renneberg, que trabaja en los Países Bajos mientras reside en Bélgica, no tiene derecho, a diferencia de las personas que trabajan y residen en los Países Bajos, de solicitar, de conformidad con la legislación neerlandesa, que se tengan en cuenta los rendimientos negativos de su inmueble situado en Bélgica para determinar la base imponible de su ingresos percibidos en los Países Bajos.

En ese contexto, el Hoge Raad der Nederlanden, que conoce del asunto en última instancia, pregunta al Tribunal de Justicia si la libre circulación de los trabajadores se opone a que un contribuyente no residente en el Estado miembro de empleo, en el que percibe la mayor parte de sus ingresos imponibles, no pueda a efectos de la determinación de la base imponible imputar

rendimientos negativos derivados de una vivienda situada en otro Estado miembro, mientras que un residente del Estado miembro de empleo sí puede hacerlos valer.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia descarta el argumento de que se trata de una situación puramente interna. En efecto, todo ciudadano comunitario, independientemente de su lugar de residencia y de su nacionalidad, que ejerza una actividad por cuenta ajena en un Estado miembro distinto del de su residencia, está comprendido dentro del ámbito de aplicación del Derecho comunitario.

Además, el Tribunal de Justicia recuerda la jurisprudencia según la cual el conjunto de disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de personas tienen por objeto facilitar a los nacionales comunitarios el ejercicio de cualquier tipo de actividad profesional en todo el territorio de la Comunidad y se oponen a las medidas que pudieran colocar a estos nacionales en una situación desfavorable en el supuesto de que desearan ejercer una actividad económica en el territorio de otro Estado miembro.

Dicha jurisprudencia se aplica a las medidas que podrían desfavorecer a los ciudadanos comunitarios que ejercen una actividad profesional en un Estado miembro distinto del de su residencia, lo cual comprende, en particular, a los ciudadanos comunitarios que pretenden continuar el ejercicio de una actividad económica en un Estado miembro determinado después de haber trasladado su domicilio a otro Estado miembro.

En el caso de autos, el trato dispensado a los sujetos pasivos no residentes es menos ventajoso que aquél del que se benefician los sujetos pasivos residentes.

Es cierto que en virtud de reiterada jurisprudencia, al no existir medidas de unificación o de armonización comunitaria, los Estados miembros siguen siendo competentes para establecer los criterios de imposición de las rentas y del patrimonio con el fin de suprimir la doble imposición. En este contexto, los Estados miembros son libres, en el marco de los convenios bilaterales que tienen por objeto evitar las dobles imposiciones, de fijar los criterios de sujeción a efectos del reparto de la competencia fiscal.

No obstante, **dicho reparto de la competencia fiscal no permite a los Estados miembros aplicar medidas contrarias a las libertades de circulación garantizadas por el Tratado.**

El Tribunal de Justicia declara que, en el caso de autos, la negativa de las autoridades tributarias neerlandesas a practicar la deducción en beneficio del Sr. Renneberg no se deriva de la elección hecha en el Convenio para evitar la doble imposición entre Bélgica y los Países Bajos de atribuir la competencia para gravar los rendimientos inmobiliarios de los sujetos pasivos, comprendidos dentro del ámbito de aplicación del referido Convenio, al Estado miembro en cuyo territorio esté situado el inmueble de que se trate, sino que depende en realidad de que los referidos sujetos pasivos tengan o no la condición de residente en los Países Bajos.

En la medida en que, siendo residente en un Estado miembro, una persona como el Sr. Renneberg percibe la mayor parte de sus ingresos imponibles de una actividad por cuenta ajena que ejerce en otro Estado miembro sin obtener ingresos significativos en su Estado miembro de residencia, se encuentra, a efectos de tener en cuenta su capacidad contributiva, en una situación objetivamente comparable, para su Estado miembro de empleo, a la de un residente en este último Estado miembro que ejerce igualmente una actividad por cuenta ajena en este mismo Estado.

**Por lo tanto, el Derecho comunitario exige, en principio, que en una situación como la del Sr. Renneberg, los rendimientos negativos derivados de una vivienda situada en el Estado miembro de residencia sean tomados en consideración por las autoridades tributarias del Estado miembro de empleo para determinar la base imponible de los ingresos imposables en este último Estado.**

*Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*Lenguas disponibles: FR DE EN ES EL HU IT NL PL PT*

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia  
<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-527/06>  
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento*

*Si desea más información, póngase en contacto con Agnès López Gay  
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*